

Sentencia C-665/98

## DERECHO A LA IGUALDAD-Trato diferenciado

Aunque el artículo 13 constitucional prohíbe la discriminación, sin embargo autoriza y justifica el trato diferenciado en función de la finalidad y los efectos del tratamiento diferenciado. Pero además de este elemento, debe existir un vínculo de subordinación o dependencia.

## CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE PROFESIONAL-Prueba de la subordinación o dependencia

La Carta Política establece en cabeza de todos los trabajadores, sin discriminación alguna, una especial protección para el reducido sector de trabajadores que prestan sus servicios personales remunerados en forma habitual y permanente, ciertamente, dentro del criterio de la prevalencia de la realidad sobre la forma, una discriminación en el trato igual. Se declarará la inexecutable el inciso segundo del artículo 2o. de la Ley 50 de 1990 que presume la subordinación o dependencia del empleador, y que en forma evidente han reunido los presupuestos para la existencia de una relación laboral.

## PRINCIPIO DE PRIMACIA DE REALIDAD SOBRE FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LA LEY

Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre la forma, como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmoronados por la forma comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la existencia de una relación laboral.

## PRESUNCION DE RELACIÓN LABORAL-Inversión de la carga de la prueba

La presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza, y no por un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que exista una relación laboral, es una presunción de realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, quien examina la realidad.

Referencia: expediente D-2102

Acción de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del artículo 2o. de la Ley 50 de 1990.

Demandante: Benjamin Ochoa Moreno

Magistrado Ponente:

Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA

Santa Fé de Bogotá, D.C., noviembre doce (12) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano BENJAMIN OCHOA MORENO interpone la siguiente acción:

### I. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

Se subraya el texto demandado, conforme a su publicación oficial.

"**Artículo 2o.** El artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo quedará así:

"**Artículo 24. Presunción.**

Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

**No obstante, quien habitualmente preste sus servicios personales remunerados en ejercicio de una actividad económica independiente, la relación de trabajo que se establezca con él, será de naturaleza jurídica fue la prevista en el literal b) del artículo 1o. de esta ley y no la propia para el cumplimiento de un contrato de trabajo.**

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El accionante demanda el inciso segundo del artículo 2o. de la Ley 50 de 1990 por quebrantar los a

A su juicio, dicho precepto limitó el alcance de la presunción de contrato de trabajo, consagrando d que lo hagan en desarrollo de un contrato civil o comercial.

De esta manera señala que la Ley 50 de 1990 contiene dos tratamientos distintos para quienes prest para que se presuma la protección de la ley laboral, y b) para quienes ejercen las profesiones liberal del servicio, sino que deben probar además, la continuada subordinación o dependencia que define

Agrega el demandante, que la Ley 50 de 1990 en el precepto acusado ha propiciado toda clase de al su protección laboral, haciendo más difícil la demostración de su contrato de trabajo y en ocasiones maniobras de muchos empleadores para no dejar pruebas de este elemento esencial del contrato de

En consecuencia, estima el actor que a los dos grupos discriminados de que trata la disposición den les aplica con el carácter de presunción, la ley laboral (artículos 5 y 24 del C.S.T.), sino que para ot de la prueba y la demostración del contrato de trabajo.

Así pues, señala que la subordinación ya no opera como elemento esencial presunto para las dos ca trabajadores la demostración del contrato de trabajo y la protección de la ley laboral.

Además, considera que se desconoce el artículo 53 superior, pues al excluir de la mencionada presu realidad, y se altera igualmente la regla de la carga de la prueba, haciéndola más gravosa para el tra

## III. INTERVENCIONES

Dentro del término de fijación en lista, se presentaron las siguientes intervenciones:

El Ministerio del Trabajo, a través de apoderada, presentó escrito justificando la exequibilidad del j laborales.

En efecto, señala la citada funcionaria que no se viola el principio de igualdad. El artículo 2o. acusa la subordinación jurídica del trabajador frente al empleador. Afirma que este elemento hace referen dependencia durante la vigencia de la relación laboral. Ello a diferencia de las simples sugerencias contrata es el conocimiento especializado de una persona determinada en razón de la capacitación, el elemento esencial de este tipo de contratos.

Así entonces, a su juicio, la distinta situación jurídica y material en que se encuentra una y otra clas

Por su parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho por medio de apoderada especial, presentó escri

Señala que si bien es cierto que la subordinación hace parte del contrato de trabajo, por existir oblig cuenta ajena. Solo la subordinación del trabajador dentro de la relación laboral sustenta el trabajo c enunciadas en el precepto acusado deben probar la subordinación jurídica, la que se diferencia de la

Igualmente, estima que el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al que se deriva del ejercic continuada subordinación y la remuneración. En cambio, en el otro contrato no existe el elemento c

Finalmente, considera la interviniente que el elemento de la subordinación o dependencia es el que profesión liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial, ya que en el plano legal debe ente modalidades contractuales se concluye que sus elementos son diferentes, de manera que cada uno r

Por su parte, los miembros de la Junta Directiva Nacional de la Asociación de Abogados Laboralistas

A juicio de ellos, el artículo 25 superior presuntamente vulnerado por el precepto legal acusado, es que surgen de la acción de trabajar en cualquier modalidad.

Agrega que todo trabajador así tenga una profesión liberal o no, sea contratado civil, comercial o la carga de la prueba de la subordinación al trabajador, pretende desconocer la situación concreta de los elementos esenciales del contrato de trabajo, es el empleador quien debe ser transparente en su conducta procesal.

Por ende, estiman que el artículo 2o. acusado establece una ventaja abiertamente discriminatoria, con

Concluyen afirmando que recuperar la presunción de la subordinación en los términos del artículo 2o. del Código de Procedimiento Civil es contrario al principio de igualdad de partes y a la finalidad social de derecho.

#### IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante oficio fechado 11 de agosto de 1998, el señor Procurador General de la Nación rindió informe en las siguientes consideraciones.

Señala el Jefe del Ministerio Público que uno de los principios rectores del derecho laboral lo constituye el principio de subordinación, salvo las excepciones establecidas en la misma, las cuales deben estar plenamente justificadas con fundamento en el interés de orden público, razón por la cual los derechos mínimos laborales son irrenunciables. Igualmente, en virtud de la necesidad de garantizar los derechos del trabajador, sin que estos puedan ser afectados por la naturaleza de la prestación de servicios.

En relación con el elemento de la subordinación jurídica, afirma que este determina la existencia de un vínculo de dependencia funcional y con los documentos relacionados con el presunto vínculo laboral, los que sirven para acreditar la existencia de la subordinación.

En el presente caso, estima el señor Procurador que deben incluirse en el análisis los elementos procesales que acreditan la existencia de la subordinación.

Agrega que el derecho laboral reconoce la desigualdad de las partes que intervienen en esta relación jurídica, por lo que la presunción legal de subordinación puede ser desvirtuada por la prueba de primacía de la realidad y favorabilidad, por lo que su eliminación implica la homologación de la relación jurídica a la del derecho civil.

A la luz de los citados principios constitucionales, estima el Jefe del Ministerio Público que la excepción de la norma impugnada no se fundamenta en una diferencia que justifique de manera razonable y suficiente un trato diferenciado.

Expresa el citado funcionario que la posibilidad que tienen las personas de ejercer su profesión de manera independiente, no presenta la suficiente relevancia para un amplio grupo de personas que prestan sus servicios personales, no presenta la suficiente relevancia para un amplio grupo de personas que prestan sus servicios personales, no presenta la suficiente relevancia para un amplio grupo de personas que prestan sus servicios personales.

Según el Procurador, la realidad muestra que en algunos casos quienes ejercen las llamadas profesiones liberales, la norma impugnada daría primacía a un aspecto conceptual frente a la realidad.

De otro lado, señala que la configuración de la existencia o no de un contrato civil o comercial, depende de la prueba de la subordinación, lo cual es junto con la favorabilidad y la primacía de la realidad.

Por último, estima que en uno y otro caso el acervo probatorio aportado por los sujetos procesales y el trabajador de la prestación personal del servicio y no implica que necesariamente el juez acepte la existencia de la subordinación.

En consecuencia, afirma que la exclusión de esta norma del ordenamiento jurídico no convierte al empleador a allegar todas las pruebas a su favor ni excusar al trabajador de la observancia del principio de igualdad de partes.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 241, numeral 4o. de la Carta Política, la Corte Constitucional del artículo 2o. de la Ley 50 de 1990.

Según el demandante, el inciso demandado vulnera el principio de igualdad, por cuanto se exceptúa el ejercicio de una profesión liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial, cuando para los demás

A su juicio, el inciso acusado es discriminatorio, ya que establece un tratamiento desigual entre los de ella en forma irrazonable y desproporcionada a quienes aparecen enumerados en el mencionado

El derecho a la igualdad de los trabajadores ante la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta Política, "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley. Y además, agrega que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva"

Por su parte, en el artículo 25 superior se establece que "El trabajo es un derecho y una obligación social"

Así mismo, según lo preceptuado por el artículo 53 de la Constitución, constituyen principios mínimos de las relaciones laborales", y que "la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar"

Es pertinente señalar que la protección especial del trabajo en condiciones dignas y justas (artículo 53) se aplica a las personas que se encuentran en idéntica situación.

No obstante, y como se deduce de la norma constitucional, dicho principio no equivale a una igualdad absoluta

En efecto, a pesar de haber un trato diferente frente a situaciones iguales, la diferenciación no constituye una violación del derecho de igualdad.

Sobre el particular, esta Corporación en la sentencia No. C-108 de 1994, expresó lo siguiente:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la igualdad en múltiples ocasiones,

De todos ellos se desprende una clara y contundente afirmación sobre el carácter fundamental del derecho a la igualdad consagrado en su artículo 13.

Según lo ha indicado también la Corte[3], dicho derecho contiene seis elementos, a saber:

- a) Un principio general, según el cual, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de la ley.
- b) La prohibición de establecer o consagrar discriminaciones: este elemento pretende que no se otorgue un trato injustificado, por razón de su sexo, raza, origen nacional o familiar, o posición económica.
- c) El deber del Estado de promover condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva para todos los habitantes del país.
- d) La posibilidad de conceder ventajas o prerrogativas en favor de grupos disminuidos o marginados.
- e) Una especial protección en favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de inferioridad.
- f) La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas que se encuentren en circunstancias de inferioridad.

En sentencia T-432 de junio 25 de 1992, una de sus Salas de Revisión al analizar algunas de las prioridades de la Corte,

"El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que permitan aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de igualdad tiene dimensiones todas esas que en justicia deben ser relevantes para el derecho.

en sentencia C-221 de 29 de mayo de 1992, la Corporación[4] al desentrañar el alcance del principio

"...Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

"Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación en el caso colombiano.

Por ello, para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad.

La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

El operador jurídico, al aplicar la igualdad con un criterio objetivo, debe acudir a la técnica del juicio de ponderación de los derechos desde la individualización e interpretación de las hipótesis normativas mismas hasta la comparación de las disposiciones constitucionales que especifiquen el principio de igualdad y su alcance".

En sentencia T-432 de junio 25 de 1993 esta Corte[5] profundizó sobre la naturaleza de este derecho.

**a) La diferenciación razonable de los supuestos de hecho:** El principio de igualdad solo se viola cuando se produzcan efectos del tratamiento diferenciado.

**b) Racionalidad y proporcionalidad:** Fuera del elemento anotado anteriormente, debe existir un

...

Así las cosas, el punto consiste, entonces, en determinar cuáles son los elementos que permiten distinguir entre los supuestos de hecho.

En este sentido, la actuación de las ramas del poder público que implique tratos diferentes debe reunir los requisitos de la racionalidad y proporcionalidad.

La **primera** condición para que un trato desigual sea constitutivo de una diferenciación admisible es la finalidad. El criterio hermenéutico básico para concluir si el trato diferente es constitutivo de una discriminación constitucionalmente prohibida es la finalidad.

La **segunda** condición es la finalidad. No es conforme con el artículo 13 una justificación objetiva y razonable cuando no se trata de una finalidad constitucionalmente protegida.

La **tercera** condición es que la diferenciación debe reunir el requisito de la razonabilidad. No basta con que la diferenciación sea justificada, debe ser determinada no desde la perspectiva de la óptima realización de los valores constitucionales.

La **cuarta** condición es que la diferenciación constitucionalmente admisible y no atentatoria al derecho a la igualdad debe existir una conexión efectiva entre el trato diferente que se impone, el supuesto de hecho que lo justifica y el fin que se persigue.

....

En otras palabras, la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la justicia, equidad, conveniencia o necesidad. La racionalidad, en cambio, expresa el ejercicio de la razón como regla y no como excepción.

Por lo anterior es posible afirmar que no es improbable que se presente la eventualidad de que un trato diferente sea constitucionalmente admisible, como tampoco cabe desechar que unos supuestos de hecho distintos reúnan los requisitos de la racionalidad y proporcionalidad.

Y la **quinta** condición consiste en que la relación entre los anteriores factores esté caracterizada por la proporcionalidad. Sin embargo, contrario al artículo 13 superior, si la consecuencia jurídica fuese desproporcionada. I

quedan, por lo tanto, excluidos del juicio jurídico de constitucionalidad..." (MP. Dr. Hernando Her

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la igualdad formal no es ajena al establecimiento c que expresa la conocida regla que exige tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forn

Desde luego que siguiendo la jurisprudencia transcrita, aunque el artículo 13 constitucional prohíbe objetiva y razonable, la cual debe ser apreciada según la finalidad y los efectos del tratamiento dife persigue.

De ahí que, para dilucidar la inconstitucionalidad que se formula en el asunto sub examine, es preci razonable, esto es, que a la luz de los principios, valores y derechos consagrados en nuestra Constit

Como ya se advirtió, la Carta Política establece en cabeza de todos los trabajadores, sin discriminac cuando a un reducido sector de trabajadores que prestan sus servicios personales remunerados en fc produce ciertamente, dentro del criterio de la prevalencia de la realidad sobre la forma, una discrim todos un trato igual (artículo 13 CP.).

Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la p como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajad formalidades.

Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparenten configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y

Advierte la Corte que la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por

El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presi

Esto, desde luego, no significa que desaparezcan las posibilidades de contratos civiles o comerciale reconocidos en la Constitución y la ley a los trabajadores.

Ahora bien, como lo que establece el inciso 1o. del artículo 2o. de la Ley 50 de 1990, es una presur presunción que puede ser desvirtuada por el empleador ante el juez del trabajo, quien determinará f los que se deriven de la mera prestación de servicios independientes.

En tal virtud, se declarará la inexecutable del inciso segundo del artículo 2o. de la Ley 50 de 199 dependencia o subordinación del empleador, y que en forma evidente han reunido los presupuestos

Finalmente, debe advertirse en forma expresa, que la declaratoria de inexecutable del inciso acu estado social de derecho, de la igualdad, del trabajo y de la dignidad humana, desconocidos por el p

## VI. DECISION

En razón a lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional obrando en nombre del pueblo y p

### R E S U E L V E :

Declarar INEXEQUIBLE el inciso segundo del artículo 2o. de la Ley 50 de 1990, por las razones e

Cópiese, comuníquese, notifíquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y

VLADIMIRO NARANJO MESA

Presidente

ANTONIO BARRERA CARBONELL  
Magistrado

ALFREDO BELTRAN SIERRA  
Magistrado

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ  
Magistrado

CARLOS GAVIRIA DIAZ  
Magistrado

JOSE GREGORIO HERNANDEZ  
GALINDO  
Magistrado

HERNANDO HERRERA VERGARA  
Magistrado

ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO  
Magistrado

FABIO MORON DIAZ  
Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

[1] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-422 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y Sentencia T-4

[2] Cfr. Corte Constitucional -Sala Plena-. Sentencia C-0016 de enero 21 de 1993. M.P. Dr. Ciro A

[3] Corte Constitucional. Sala de Revisión. Sentencia T-591 de diciembre 4 de 1992. M.P. Dr. Jair

[4] Corte Constitucional -Sala Plena-. Sentencia C-221 de mayo 29 de 1992. M.P. Dr. Alejandro M

[5] Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-432 de junio 25 de 1993. M.P. Dr. S

[6] Cfr. Sentencia C-0016 de enero 21 de 1993. M.P. Dr. Ciro Angarita Barón y Sentencia T-422 d

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior  
n.d.

Última actualización: 16 de mayo de 2024

